



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0293 del 12 de febrero de 2024, en la cual se indicaba “Movimiento de tierras” funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de febrero de 2024, generándose el Informe Técnico IT-00854 del 20 de febrero de 2024, producto del cual mediante oficio con radicado CS-01724 del 21 de febrero de 2024, se informó al señor Álvaro Ocampo Pérez, que debía tener presente lo siguiente: “Que de acuerdo a lo anterior, la Corporación se permite informar que si bien no se evidencian afectaciones ambientales, es importante dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y suspender las actividades de movimientos de tierras consistentes en la nivelación del terrero, hasta tanto el Ente Municipal no conceptué acerca del trámite radicado ante la entidad”.
2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 04 de abril de 2024, se realizó visita técnica para verificar el cumplimiento a las indicaciones informadas mediante oficio con radicado CS-01724 del 21 de febrero de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-01893 del 10 de abril de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se llevó a cabo visita al sitio evidenciando que las indicaciones entregadas por Cornare mediante la correspondencia enviada radicado CS-01724-2024 del 21 de febrero de 2024, donde se indica al señor Alvaro Ocampo Pérez “suspender las actividades de movimientos de tierras consistentes en la nivelación del terrero, hasta tanto el Ente Municipal no conceptué acerca del trámite radicado ante la entidad”, no fueron acatadas, por lo contrario procedieron a disponer maquinaria pesada en la ronda hídrica del Río Tasajo, en la parte baja del lote donde se realizó la explanación objeto de la queja SCQ-133-0293-2024 del 12 de febrero de 2024.

Se pudo observar en el lote huellas recientes de maquinaria pesada y remoción de la primera capa del suelo (tipo raspado) a menos de 10 metros de la fuente y en algunas partes hasta el borde del Río Tasajo en ambos lados del



trayecto que cruza por el predio en un tramo de la fuente de 106 metros lineales y en un área de 2.400 metros cuadrados aproximadamente, equivalentes a 0.24 hectáreas.



En el momento de la visita se estaba realizando la instalación de tubería tipo drenaje. Se trata de trabajos realizados en un trayecto aproximado de 20 metros, tubos de 10" pulgadas de ancho y 6 metros de largo, para conectar aguas lluvias desde la vía principal para que no hagan daños en el lote, los cuales descargan las aguas directamente a la fuente; lo que genera un riesgo de contaminación por arrastre de materiales sueltos desde la vía principal.

En el sitio se encontraron **tres trabajadores**, entre ellos el encargado de la obra, el señor **Arley Gallego López**, identificado con cédula 1.047.964.803 y celular **3147567570**, quien manifestó que el día anterior se dispuso maquinaria en el sitio durante algunas horas para remover suelo con raíces.



Se evidenció que los propietarios del terreno ignoraron el requerimiento de Cornare enviado mediante **CS-01724-2024 del 21 de febrero de 2024**, toda vez que continuaron con las actividades de **movimientos de tierras consistentes en la nivelación del terrero**, llegando hasta la ronda hídrica del Río Tasajo, con labores realizadas a menos de 10 metros y en algunas partes hasta el borde de la fuente, generando una afectación directa, riesgo de contaminación por materiales que pueden llegar hasta la fuente con las aguas lluvias presentadas en los últimos días.



Lote febrero 20 de 2024

Lote abril 04 de 2024

En el momento de la visita no se evidenció presencia de materiales contaminantes dentro de la fuente; pero sí un alto riesgo de que sean arrastrados por aguas lluvias, teniendo en cuenta que en los últimos días se ha presentado mayor cantidad de lluvias en la zona.

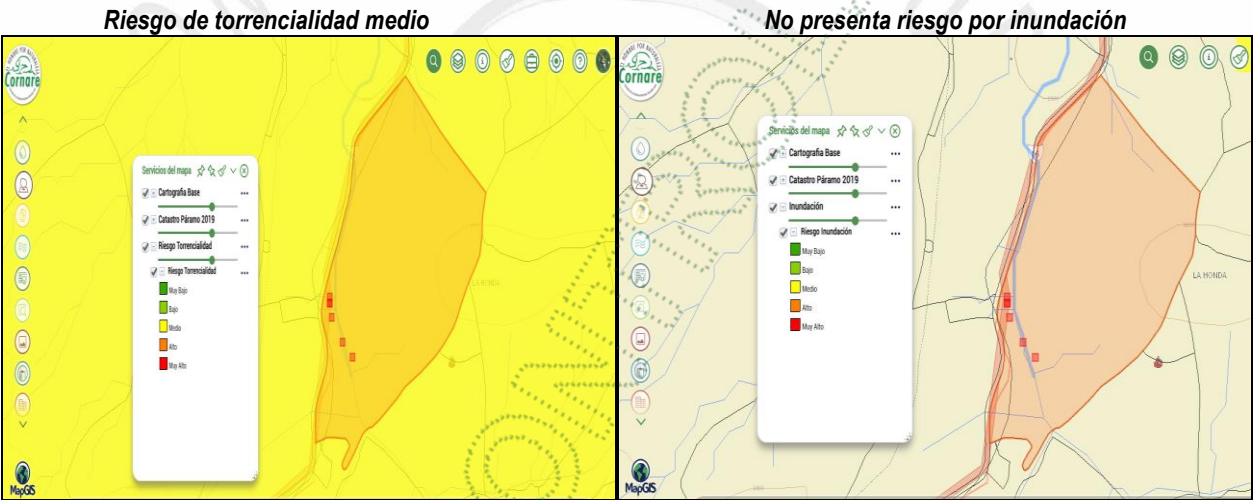
Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 106 metros lineales, tomando las siguientes coordenadas con el fin de determinar la ronda hídrica:

nombre	Longitud	Latitud
Punto 1	-75° 18' 5.428"	5° 44' 55,201"
Punto 2	-75° 18' 5.428"	5° 44' 54,870"
Punto 3	-75° 18' 5.317"	5° 44' 54,217"
Punto 4	-75° 18' 4.797"	5° 44' 52,881"
Punto 5	-75° 18' 4.443"	5° 44' 52,007"

De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del Río Tasajo y consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología: Vegas y/o Terrazas
Usos del Suelo: Áreas Silvopastoriles 100% (0.24has)
Presencia de Sistemas de Alertas Tempanas SAT: Riesgo de torrencialidad medio
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI: No presenta
Ancho de la fuente Río Tasajo: 1,5 metros



Determinantes Ambientales:

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
RIO TASAJO FMI-028-10265	
Mapa 1: Ubicación General del polígono de analisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LA HONDA
Subcuenca (NSS2)	Río Áures
Microcuenca (NSS3)	Río Tasajo
Área analizada	0.24



LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Río Arma - SZH	0.24	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS					
Río Arma - SZH					
El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION_RIO_ARMA.pdf					
La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf					
112-5219-2019	(27	de	diciembre	de	2019)
https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf					

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.24	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Tipo B	0.24	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da - .

Tipo de Zona B

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

El predio con FMI-028-10265 pertenece a los señores:

Propietarios			
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
70731703	CÉDULA CIUDADANÍA	ALVARO OCAMPO PEREZ	
70728663	CÉDULA CIUDADANÍA	RICARDO JIMENEZ HENAO	
ANOTACION: Nro 7 Fecha: 28-12-2012 Radicación: 2012-028-6-1882 Doc: ESCRITURA 2283 DEL 2012-12-27 00:00:00 NOTARIA QUINTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$14.000.000 ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ELEJALDE SÁNCHEZ BERTHA MARIA CC 32537122 DE: ELEJALDE SANCHEZ JUAN DIEGO CC 71605713 A: OCAMPO PEREZ ALVARO CC 70731703 X A: JIMENEZ HENAO RICARDO CC 70728663 X			

El señor RICARDO JIMENEZ HENAO se encuentra FALLECIDO:

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 09/04/2024

El número de documento **70728663** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
De acuerdo a la correspondencia enviada radicado CS-01724-2024 del 21 de febrero de 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y suspender las actividades de movimientos de tierras consistentes en la nivelación del terrero, hasta tanto el Ente Municipal no conceptué acerca del trámite radicado ante la entidad".	inmediato		X		No se dio cumplimiento a lo indicado por Cornare, toda vez que se continuaron con las actividades de movimientos de tierras consistentes en la nivelación del terrero , llegando hasta la ronda hídrica del Rio Tasajo, con labores realizadas a menos de 10 metros y en algunas partes hasta el borde de la fuente.

27. CONCLUSIONES:

No se dio cumplimiento a lo indicado por Cornare en la a la correspondencia enviada radicado CS-01724-2024 del 21 de febrero de 2024, toda vez que se continuaron con las actividades de **movimientos de tierras consistentes en la nivelación del terrero consistentes en la nivelación del terreno**, llegando hasta la ronda hídrica del Rio Tasajo, con labores realizadas a menos de 10 metros y en algunas partes hasta el borde de la fuente generando una afectación directa, riesgo de contaminación por materiales que pueden llegar hasta la fuente con las aguas lluvias presentadas en los últimos días.

En el momento de la visita no se evidenció presencia de materiales contaminantes dentro de la fuente; pero sí un alto riesgo de que sean arrastrados por aguas lluvias, teniendo en cuenta que en los últimos días se ha presentado mayor cantidad de lluvias en la zona.

No se respetó el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de diciembre 06 de 2011 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare”.

3. Que en atención a las observaciones y conclusiones plasmadas en el Informe Técnico IT-01893-2024 del 10 de abril de 2024, mediante Resolución RE-01229-2024 del 18 de abril de 2024, notificada de manera personal el día 29 de abril de 2024, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda La Honda del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-10265, en un sitio con coordenadas X: -75° 18’ 5.71” Y: 5° 44’ 54.18 Z: 2571, al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703.

4. Que, en la mencionada medida preventiva, se le informó al señor Ocampo, que debía dar cumplimiento entre otras obligaciones a:

1. *Presentar los respectivos permisos emitidos por el municipio para la ejecución del movimiento ejecutado.*
2. *Realizar trabajos obras y actividades que impidan movimientos en masa y la sedimentación a cuerpo hídrico.*
3. *Aislar y reforestar como mínimo 10 metros en ambos lados del Río Tasajo, en todo el trayecto que recorre su predio.*
4. *Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.*
5. *Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 y 265 de 2011, sobre los retiros de protección a la fuente hídrica.*
6. *Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.*
7. *En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.*

5. Que mediante escrito con radicado CE-07335-2024 del 03 de mayo de 2024, la señora María Camila Moreno Cardona, en su calidad de Secretaria de Planeación del municipio de Sonsón, informa a la Corporación los siguientes aspectos, que para el caso práctico serán enunciados a manera ilustrativa y de forma textual.

1. *Remisión por infracción urbanística.*
2. *El señor OCAMPO PÉREZ no allegó documento alguno que de cuenta de las correcciones a las observaciones realizadas a la solicitud de movimiento de tierras bajo radicado municipal N° 000473 del dieciséis (16) de febrero (2) de la presente anualidad (2024), por lo que esta Secretaría de Planeación no ha expedido permiso alguno para continuar con el movimiento de tierras que se adelante en los predios mencionados en línea anteriores.*

Adicionalmente, como anexo a dicho documento, aporta oficio remitido por parte del señor Alonso Cardona Pereira, quien se identifica como Ingeniero Residente en atención al contrato 2615 de 2023 “Administración vial de las carreteras nacionales a cargo de la dirección territorial Antioquia grupo AMV 2 LOTE 9”, en el cual le informan al municipio de Sonsón “Le informamos que durante recorridos de inspección realizados desde la fecha 12 de marzo de 2024, desde el **PR99+0292 hasta el PR99+0460 (5601)**, costado izquierdo, evidenciamos explanación y adecuaciones del terreno sin el permiso por parte de INVIAS y afectando gravemente las obras de drenaje de la vía nacional y el área de reserva”

(...)

Indican además que:

Las afectaciones más relevantes:

- *Riesgo para la seguridad vial de usuarios y transeúntes de la carretera.*
- *Cuneta izquierda de la vía, obstruida en una longitud de 160 metros, dañando la funcionalidad y suficiencia de la obra de drenaje.*

- Taparon el descole de la cuneta y lo reemplazaron con una tubería, cuya capacidad hidráulica es notablemente inferior a la capacidad de la cuneta existente. Dicha modificación realizada irresponsablemente y de manera unilateral, para ampliar el área de explanación mediante el relleno y conformación del terreno.
- Detrimento patrimonial a la infraestructura vial, propiedad del Instituto Nacional de Vías.
- Afectación de la faja de retiro ya mencionada.

6. Que en atención a la nueva información aportada por el Ente Municipal y a la medida preventiva que se encuentra activa, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de junio de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-04147-2024 del 04 de julio de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

Por el predio atraviesa el Río Tasajo, en una extensión aproximada de 202,5 metros lineales. El Río Tasajo es una fuente hídrica muy importante para el municipio, el cual desemboca en el Río Aures y ambos son afluentes del Río Arma; y del cual se benefician muchas familias aguas abajo en toda la vereda Tasajo.

La Ronda Hídrica del Río Tasajo en este predio, en una extensión de 202,5 metros lineales, ha sido intervenida en ambos márgenes en los últimos meses, con el fin de sembrar cultivos transitorios como se observa en las siguientes imágenes:

PREDIO ANTE LA INTERVENCIÓN JULIO DE 2022

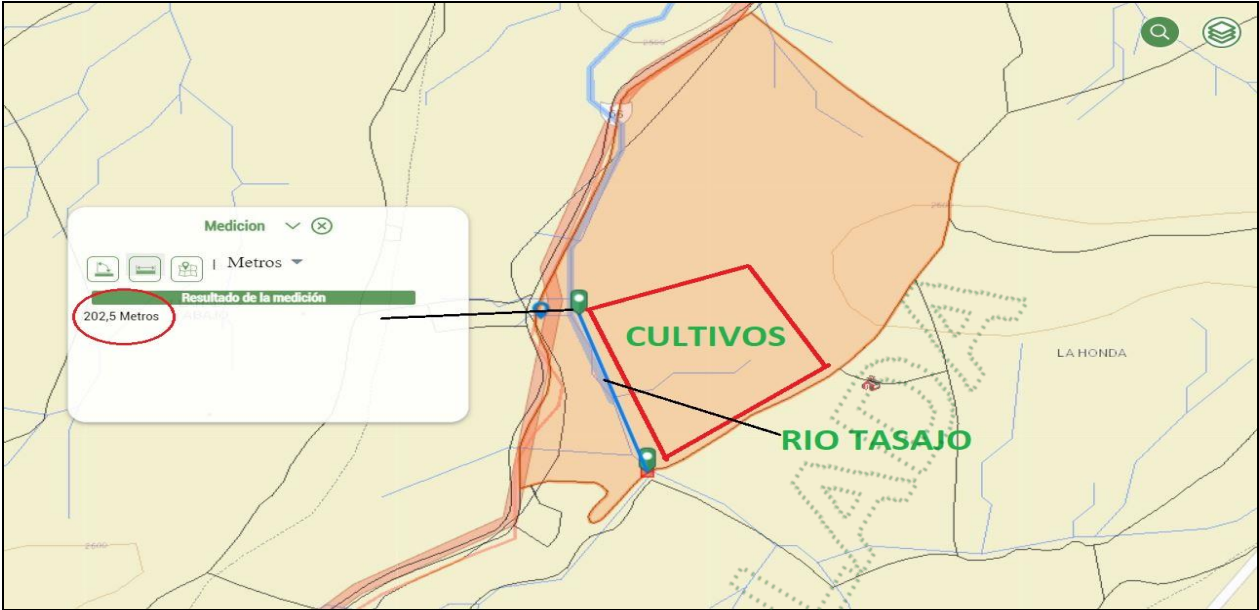


***FUENTE GOOGLE MAPS - JULIO 2022**

PREDIO AHORA ABRIL A JUNIO 2024



ZONA DE CULTIVOS ESTABLECIDOS CERCA DE LA FUENTE:



CULTIVOS ESTABLECIDOS A MENOS DE 2 METROS DE LA FUENTE:



En el predio **NO** se han dado cumplimiento a los requerimientos de Cornare frente a la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS**; establecidos en la **Resolución RE-01229-2024 del 18 de abril de 2024**; todo lo contrario, se extendieron hacia la parte alta de la colina, haciendo arado con maquinaria pesada llegando en partes hasta unos 2 metros de distancia del borde del Río Tasajo como se observa en las siguientes imágenes:

ABRIL 2024



JUNIO 2024

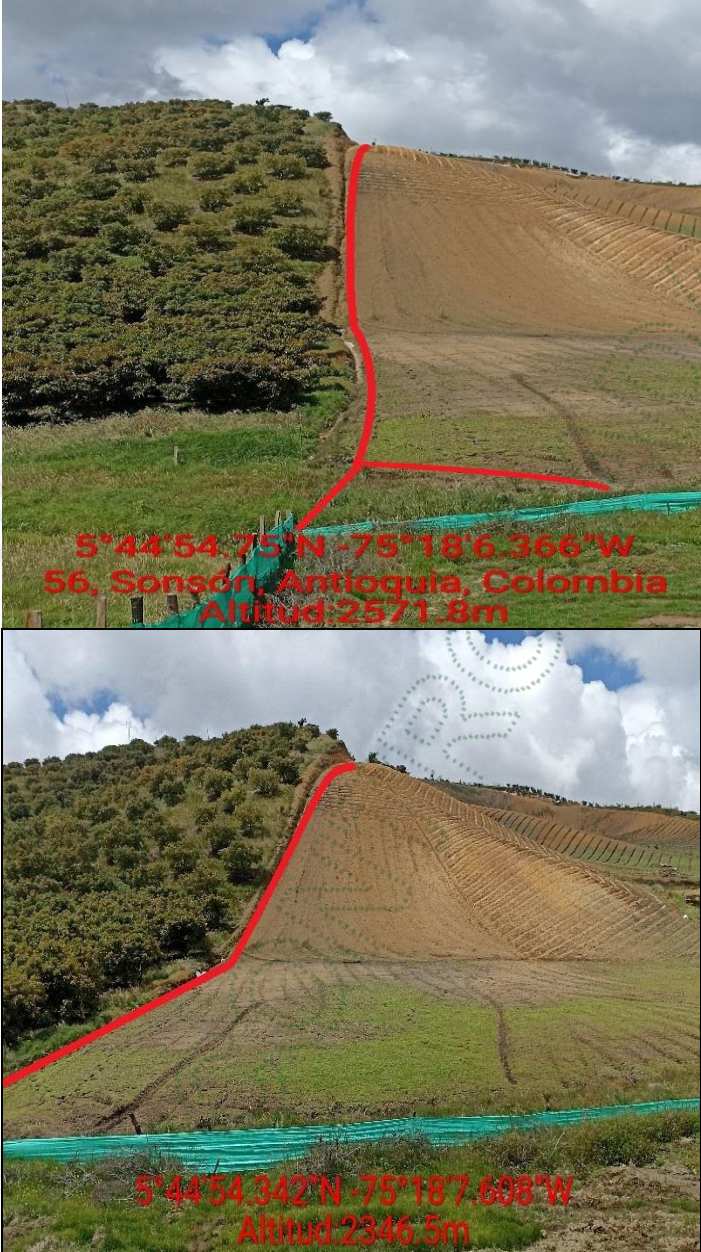


Se sembraron cultivos transitorios (lechugas) hasta una distancia de dos (2) metros del borde de la fuente, y en algunas partes hasta menos de dos metros; en una extensión de 202 metros en la margen izquierda de la fuente. Las indicaciones que tienen los encargados del predio son sembrar hasta el borde de la fuente, manifestado por el Administrador del predio, el señor **Pedro Vásquez** celular **3007690576**, quien acompañó la visita.

Además de establecer cultivos de lechuga a menos de 2 metros del borde de la fuente, en la parte alta de la colina se realizó arado del suelo, delimitando el borde de un cultivo de aguacate establecido en este predio; dejando también un drenaje desde la parte alta de la colina hasta el Río Tasajo, el cual fue realizado en dirección de la pendiente, para descargar las aguas lluvias directamente en la fuente, presentándose riesgo erosión y de contaminación por escorrentía en tiempos de lluvia; ya que dicho drenaje arrastra directamente hacia la fuente los residuos de suelo erosionado de la parte alta y otros materiales sueltos en el trayecto.

Es importante resaltar que, en el mes de abril de 2024, cuando la Corporación estableció la medida preventiva de suspensión inmediata de movimientos de tierras en el predio, no se había realizado arado en la parte alta de la colina, ni se había construido la el drenaje que se observa en las imágenes.

DRENAJE Y ARADO REALIZADOS LUEGO DE LA RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN RE-01229-2024 del 18 de abril de 2024:



Por el trabajo con maquinaria pesada y labores de arado de los cultivos establecidos, se presentó un deslizamiento en el borde del Rio Tasajo, el cual puede causar contaminación.



En la entrada al predio se ha estado trabajando con maquinaria pesada removiendo un deslizamiento presentado por las mismas obras de movimientos de tierras realizados en los últimos meses:



Verificación de Requerimientos o Compromisos De acuerdo a la Resolución RE-01229-2024 del 18 de abril de 2024
“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas Determinaciones”

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
CS-01724-2024 del 21 de febrero de 2024					
Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y suspender las actividades de movimientos de tierras consistentes en la nivelación del terrero, hasta tanto el Ente Municipal no conceptué acerca del trámite radicado ante la entidad”.	INMEDIATO		X		No se dio cumplimiento a lo indicado por Cornare, toda vez que se continuaron con las actividades de movimientos de tierras consistentes en la nivelación del terrero , llegando hasta la ronda hídrica del Rio Tasajo, con labores realizadas a menos de 10 metros y en algunas partes hasta el borde de la fuente.
Resolución RE-01229-2024 del 18 de abril de 2024					
SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Honda del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-10265.	INMEDIATO		X		NO se han dado cumplimiento a los requerimientos de Cornare; todo lo contrario, se extendieron hacia la parte alta de la colina, haciendo arado con maquinaria pesada llegando en partes hasta unos 2 metros de distancia del borde del Rio Tasajo
Presentar los respectivos permisos emitidos por el municipio para la ejecución del movimiento ejecutado.	MAYO 18/2024		X		No se evidencia cumplimiento de esta obligación. Mediante radicado CE-07335-2024 del 03/05/2024 la Secretaría de Planeación de Sonsón remite copia a Cornare del oficio SP-014 del 02/05/2024, donde remite el caso a la Inspección de Policía de Sonsón por presunta infracción urbanística.
Realizar trabajos obras y actividades que impidan movimientos en masa y la	MAYO 18/2024		X		No se evidencia cumplimiento de esta obligación. Se presentó un deslizamiento de tierras en la fuente hídrica y en la entrada al predio debido a los trabajos realizados

sedimentación a cuerpo hídrico.					con maquinaria pesada.
Aislar y reforestar como mínimo 10 metros en ambos lados del Río Tasajo, en todo el trayecto que recorre su predio.	MAYO 18/2024		X		No se evidencia cumplimiento de esta obligación.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	MAYO 18/2024		X		No se da cumplimiento a lo indicado por Cornare. Las imágenes muestran como se ha retirado en la cobertura vegetal de la Ronda Hídrica del Río Tasajo en el en ambas márgenes de la fuente.
Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 y 265 de 2011, sobre los retiros de protección a la fuente hídrica.	MAYO 18/2024		X		No se da cumplimiento. No se respetan los retiros mínimos establecidos para cultivos cercanos a las fuentes hídricas.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015	MAYO 18/2024	X			No se evidencia realización de quemas en el predio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	MAYO 18/2024		X		No se ha dado cumplimiento a esta indicación, toda vez que la cobertura vegetal y arbórea preestablecida en el predio antes del inicio de las obras, fue retirada sin los respectivos permisos de Cornare.

27. CONCLUSIONES:

- **No se dio cumplimiento** a la correspondencia enviada radicado CS-01724-2024 del 21 de febrero de 2024.
- **No se dio cumplimiento** a la Resolución RE-01229-2024 del 18 de abril de 2024“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones”.
- **No se ha dado cumplimiento** al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de diciembre 06 de 2011 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare”.
- Las obras de movimientos de tierras, retiro de cobertura vegetal en ronda hídrica y aprovechamiento forestal en el predio se han realizado sin los permisos de Cornare y de la Secretaría de Planeación Municipal.
- Los cultivos de hortalizas son altamente dependientes de la aplicación de agroquímicos para su producción, lo que en este caso significa un riesgo de contaminación del Río Tasajo, ya que se tienen cultivos a menos de 2 metros del de fuente.
- No se han dejado los retiros establecidos para realizar cultivos cercanos a fuentes hídricas que es de 10 metros en ambas francas, medidos desde el borde de la fuente.

ANEXOS: Fotografías del predio antes de las intervenciones y afectaciones realizadas por el señor Álvaro Ocampo Pérez. Fuente Google Maps. Fecha Julio de 2022.







FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: “Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Artículo 5 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

“Parágrafo primero: Copia del Plan de Acción Ambiental, como documento previo para acceder a los permisos y/o autorizaciones correspondientes a la ejecución del movimiento de tierras deberá radicarse de manera paralela ante CORNARE”. (Subrayado y negrilla, fuera de texto original).

(...)

Artículo décimo tercero. Respaldo de Permisos: Los propietarios o responsables de proyectos urbanísticos y movimientos de tierra, deberán conservar en el sitio de desarrollo de las obras, una copia de todas la autorizaciones y permisos de movimiento de tierra o licencias urbanísticas o de construcción y ambientales, mineras, u otras pertinentes, expedidas por las distintas autoridades locales, regionales, o nacionales según la competencia, de manera que en cualquier momento puedan ser verificadas por las distintas entidades y órganos de control.

2. Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

3. Que el artículo 2.2.1.1.18.1, del Decreto ibidem, indica: Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 04 de abril de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Honda del municipio de Sonsón Antioquia, en un sitio con coordenadas X: - 75° 18' 5.71" Y: 5° 44' 54.18" Z: 2571, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-10265, donde se pudo evidenciar:

1. Incumplimiento a la orden establecida mediante oficio con radicado CS-01724-2024 del 21 de febrero de 2024, en el cual se indicó: *"La Corporación se permite informar que si bien no se evidencian afectaciones ambientales, es importante dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y suspender las actividades de movimientos de tierras consistentes en la nivelación del terrero, hasta tanto el Ente Municipal no conceptué acerca del trámite radicado ante la entidad"*.
2. Uso de maquinaria pesada y remoción de la primera capa del suelo (tipo raspado) a menos de 10 metros de la fuente y en algunas partes hasta el borde del "Rio Tasajo" en ambos lados del trayecto que cruza por el predio en un tramo de la fuente de 106 metros lineales y en un área de 2.400 metros cuadrados aproximadamente, equivalentes a 0.24 hectáreas.
3. Instalación de tubería tipo drenaje. Se trata de trabajos realizados en un trayecto aproximado de 20 metros, tubos de 10" pulgadas de ancho y 6 metros de largo, para conectar aguas lluvias desde la vía principal, los cuales descargan las aguas directamente a la fuente; lo que genera un riesgo de contaminación por arrastre de materiales sueltos desde la vía principal.
4. Intervención a la ronda hídrica del Rio Tasajo, con labores realizadas a menos de 10 metros y en algunas partes hasta el borde de la fuente generando una afectación directa, riesgo de contaminación por materiales que pueden llegar hasta la fuente con las aguas lluvias presentadas en los últimos días.
5. Actividades de movimientos de tierras, en contravención a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 y artículo décimo tercero del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703.

PRUEBAS

1. Queja SCQ-133-0293-2024 del 12 de febrero de 2024.
2. Informe Técnico de Queja IT-00854-2024 del 20 de febrero de 2024.
3. Oficio CS-01724-2024 del 21 de febrero de 2024.
4. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01893-2024 del 10 de abril de 2024.
5. Oficio CE-07335-2024 del 03 de mayo de 2024.
6. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-04147-2024 del 04 de julio de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR el señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo, dar cumplimiento a la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución RE-01229-2024 del 18 de abril de 2024:

1. Retire inmediatamente los cultivos de hortalizas establecidos en la margen izquierda de la fuente, en una franja de 10 metros en toda la extensión de 202 metros lineales aproximadamente, del Río Tasajo que atraviesa su predio identificado con FMI-028-10265.
2. Aísle y reforeste como mínimo 10 metros en ambos lados del Río Tasajo, en todo el trayecto que recorre su predio, conservando esta zona como se encontraba antes de sus intervenciones en la Ronda Hídrica.
3. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 y 265 de 2011, sobre los retiros de protección a la fuente hídrica.

ARTICULO TERCERO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA** del **MUNICIPIO DE SONSÓN**, para lo de su conocimiento y competencia frente al movimiento de tierras.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Alonso Cardona Pereira, para lo de su conocimiento y competencia, en atención al oficio allegado por el municipio de Sonsón, mediante radicado CE-07335-2024 del 03 de mayo de 2024.

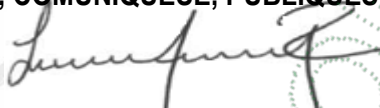
ARTICULO NOVENO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Inspectora de Policía del municipio de Sonsón, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.43497.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Edgar López.